

General Roca, 9 de febrero de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "A.Y.V.C.S.D.A.O.D. S/FILIACION"(RO-00818-F-2024) de los que,

RESULTA: En fecha 19/3/2024 se presenta la Sra. Y.V.A., a través de su letrada apoderada, iniciando demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial, a favor de la niña D.M.N.A., ya que su progenitor falleció antes de su nacimiento.

Manifiesta que la Sra. A. y el Sr. O.D.A. convivían desde el 26/7/2018, conforme se acredita en Acta de Unión Convivencial que acompaña. Que conformaron una familia, que tuvieron dos hijos en común y que el niño D.O.A. fue reconocido.

Relata que el Sr. A. falleció antes de reconocer a su hija D.M.N., ya que al momento del deceso la Sra. A. se encontraba cursando el último mes de embarazo, por lo que a los fines de determinar su realidad biológica acude mediante esta vía.

Refiere que el presunto progenitor falleció el 5/1/2024 como consecuencia de padecer de cáncer.

Solicita que, luego de la determinación de la identidad biológica, se modifique el apellido de la niña suprimiendo de su DNI el apellido materno, dejando sólo el paterno de igual manera que su hermano. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 19/4/2024 se presenta el Dr. Diego Suarez como Tutor Ad Litem del niño D.O.A..

En fecha 23/4/2024 se presenta la Dra. María Belén Delucchi como defensora de la joven S.S.A., siendo esta otra sucesora de quien en vida fuera O.D.A..

En fecha 24/5/2024 se da inicio al presente trámite y se corre traslado de la demanda.

En fecha 31/5/2024 se presenta el Dr. Diego Suarez y contesta demanda en representación del niño D.O.A.. Sostiene que no se puede determinar la existencia o no del vínculo biológico en aquella altura del proceso. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 12/2/2025 se realiza la extracción de muestras de ADN.

En fecha 25/8/2025 se agrega el resultado del examen de ADN desprendiéndose que "El valor del Índice de relación biológica combinado indica que es aproximadamente 50.000.000.000 veces más probable observar el perfil genético en la muestras analizadas de si el padre biológico de S.S.A. (hija de S.A.D.) y de D.O.A. fuera el padre biológico de D.M.N.A., siendo Y.V.A. madre de D. y D., que si lo fuera un hombre al azar de la población no relacionado genéticamente con S.S.A. y D.O.A.".

En fecha 1/12/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 4/12/2025 pasan los autos a dictar sentencia, y

CONSIDERANDO: I) A partir de la reforma de nuestra Constitución Nacional, y por aplicación concreta del art. 75, inc. 22 y 23, es preciso analizar las normas del derecho interno a la luz de las normas con jerarquía constitucional, las que sin lugar a dudas y en casos como el que no ocupa, dan preeminencia al derecho a la verdad, consagrado en el art. 33 de la Constitución Nacional, al derecho a la identidad y a la verdad biológica, reconocido explícitamente por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, como el art. 19 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 2, inc. 2 de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y los arts. 7 y 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

La doctrina al respecto ha dicho: "Dentro de un vínculo familiar resulta imprescindible que una persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, para poder ejercer su derecho a la identidad biológica. El art. 7º, inc. 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho del niño a conocer a sus padres en la medida de lo posible y el art. 8º, inc. 1º dispone que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (...) cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre..." (Azpiri, Jorge O. - Juicios de filiación y patria potestad, 2º Ed., Editorial Hammurabi, pag. 46 y 47).

En el caso traído a resolver y con el informe agregado en fecha 25/8/2025 quedó demostrada la existencia del nexo biológico paterno-filial, y con ello absoluta evidencia de que la niña D.M.N.A. fue concebida por el padre alegado.

De tal manera ha quedado satisfecho el principio sustentado por la ley argentina que propende a la concordancia entre la procreación,- hecho biológico- y la filiación,- hecho jurídico.

La jurisprudencia ha erigido a la prueba genética de la filiación como la prueba por excelencia de la paternidad demandada, afirmando que el juicio de filiación es de neto corte pericial, y con ello me encuentro en condiciones de emitir un fallo sin margen de dudas, basando mi decisión en el convencimiento pleno que deviene de la prueba

pericial arrimada, que me ubica en un grado de certeza indubitable, al surgir que la niña D.M.N.A. es hija biológica del Sr. O.D.A.. Asimismo, se desprende de la tabla de valores que incluye el examen, que en todas sus variables la "Probabilidad del vínculo de paternidad a Posteriori porcentual" es mayor al 99%.

"Aún cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, se ha juzgado que deben ser aceptados, sino se encuentran razones que permitan apartarse de ellos (...) como ser el error o el inadecuado uso de los conocimientos científicos".- (Bueres - Highton, Código Civil, Tomo 1B, pag. 375. CSJN, 1/9/87, LL 1987-E-404).

Ante ello se concluye que corresponde hacer lugar a la acción de reclamación de filiación paterna extramatrimonial instaurada.

Las costas se imponen por su orden (art. 19 CPF).

II) En relación a lo manifestado por la Sra. A. en cuanto a suprimir el apellido materno de su hija D.M.N.A. y agregar el apellido paterno A., de manera idéntica a la de su hermano, se debe tener en cuenta que cuando una persona al construir su historia elige el uso del apellido que la identifica, sin que ello sea generador de un perjuicio o daño a terceros, lo que hace es simplemente tornar operativo el derecho constitucional de ejercitar su libertad, sin que sea autorizado el estado o los particulares a intervenir.

Y en este sentido es por todos sabido que el derecho a la identidad goza de jerarquía constitucional teniendo en consideración el nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derechos mediante la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a nuestra Carta Magna a partir de la reforma de 1.994. El derecho al nombre y por ende el derecho a la identidad está protegido y amparado por el art. 6 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, por el art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el art. 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, normas que constituyen nuestra regla de reconocimiento constitucional.

Asimismo, se ha dicho que: "En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio `pro hominis`. Es en este contexto donde el derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia. En otras palabras si asumimos que cada ser humano es único e irrepetible, la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Así por medio del derecho a la identidad, se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí, indivisible, individual y digna".(Gil Dominguez,

Fama y Herrera, Derecho Constitucional de Familia, Tomo II, pag. 707/708).

Aquel principio, de estricta operatividad en el derecho internacional de los derechos humanos, obliga en momentos de tener que reconocer derechos tutelados a aplicar la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, y en el caso de tener que restringir o suspender dichos derechos, a recurrir a la norma o a la interpretación más restringida.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto precedentemente, he de otorgar una respuesta jurisdiccional favorable al requerimiento realizado por la madre de la niña que implique reconocer una realidad existencial, en el convencimiento de que su solicitud encuadra en los "justos motivos" detallados en el inc. c del art. 69 CCyC y que no se afecta intereses públicos relevantes ni ocasiona perjuicios o daños a terceros. Muy por el contrario, considero que haciendo lugar a la pretensión, se vincula adecuadamente el nombre y la identidad dinámica de D.M.N., importando ello una incidencia directa en su medio social, cultural y en su salud psíquica.

Por todo lo expuesto, y conforme lo dispuesto en los Tratados de Derechos Humanos mencionados, arts. 62, 64, 69, 576, 579, 582, sgtes. y cctes. del C.C. y C., arts. 19 CPF:

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial interpuesta por la Sra. Y.V.A., DNI 3., en favor de su hija y en consecuencia tener por probado que el Sr. O.D.A., DNI 3., fallecido en fecha 5/1/2024, es padre biológico de la niña D.M.N.A., DNI 7., inscripto su nacimiento mediante Acta N° 81, Tomo 1N, Año 2024, del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

II) Hacer lugar a lo peticionado por la Sra. Y.V.A. en favor de su hija, y en consecuencia disponer la supresión del apellido materno de la niña D.M.N.A. y la adhesión del apellido paterno A. en toda su documentación personal, llevando en lo sucesivo el nombre: D.M.N.A..

III) Las costas se imponen por su orden (art. 19 CPF). Se deja constancia que las costas incluyen los gastos generados en la producción de la pericia de ADN.

IV) Regulo los honorarios de la Dra. Monica Ruiz en la suma equivalente a 20 JUS y los del Dr. Diego Suarez en la suma equivalente a 10 JUS (arts. 6, 7, 9, 10, 38, 39 L.A.), teniendo como pautas mensuradoras la tarea efectivamente desarrollada, tiempo, éxito, complejidad y etapas cumplidas (2 etapas para la Dra. Ruiz y 1 etapa cumplida para el Dr. Suarez).

V) Oportunamente, ofíciese al Registro Civil y Capacidad de las personas con asiento en Viedma a los fines de la inscripción de la presente sentencia (filiación), debiendo

inscribir el nombre de la niña como D.M.N.A..

VI) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia